



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YIMMY GÓMEZ MOSQUERA
Demandado: CONCRETO Y ACABADOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00082 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 870

La apoderada judicial de CONCRETO Y ACABADOS S.A.S., allegó el día 29 de junio de 2023 el poder conferido por el Representante Legal de la sociedad demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 735 de 05 de junio de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de CONCRETO Y ACABADOS S.A.S., constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CONCRETO Y ACABADOS S.A.S., del auto interlocutorio No. 735 de 05 de junio de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S.**, a la abogada **PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 404.905 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALESE para el día **20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DOILE AMPARO ARAMBURO LENIS
Demandado: NUEVA EPS S.A.
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00186 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que el poder especial no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, así como tampoco se encuentra bien determinada la clase de proceso que se procura adelantar ante esta dependencia.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.
1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no es claro para esta dependencia si la entidad a demandar corresponde a la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA o a COOMEVA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se advierte que el apoderado judicial no cuenta con facultad para solicitar la pretensión segunda, conforme al poder presentado con la demanda.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en la estimación de la cuantía no se incluye el total de las pretensiones detalladas en la demanda, pues no se precisa la suma adeudada por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda.
5. Al no tenerse claridad de una de las demandadas y en el caso de modificarse la parte pasiva de la demanda, no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS S.A.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DOILE AMPARO ARAMBURO LENIS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de Julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ MARY CORDOBA MENA
Demandado: SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00190 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder principal no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, así como tampoco se encuentra determinado y claramente identificado respecto a las pretensiones y a la clase de proceso que se procura adelantar. Además, frente al poder de sustitución, se advierte que la dirección electrónica indicada en el mentado documento no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder y en la demanda no se identifica de forma adecuada a la parte demandada, esto conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a **SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA.**

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARY CORDOBA MENA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando

de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: FORMAS ESTRUCTURALES DEL
CONCRETO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 000349 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el Auto que abstuvo de decretar las medidas cautelares incoadas en la presente acción judicial.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0875

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1702 de 09 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se aclaró el auto que abstuvo decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar decretar las medidas de embargo argumentando que: *“Vale precisar al despacho, que el cobro pretendido se trata de aportes pensionales y que efectivamente la UGPP tiene competencia para realizar el cobro coactivo de los mismos por ser una entidad pública, pero esta competencia es exclusiva únicamente en los casos de omisión e inexactitud, mientras que para la mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, según el parágrafo 1 del art. 178 de la ley 1607 de 2012 sería potestativa ya que la norma indica que para la mora, los cobros continuaran adelantando las administradoras de fondos de pensiones cumpliendo con los*

estándares de procesos fijados por la UGPP, conservando la UGPP dicha facultad..."

Asimismo, expuso que: "en lo que corresponde a la resolución 2082 de 2016, el despacho manifiesta que para que exista título ejecutivo para el cobro de las deudas del sistema de protección social se requiere de unos componentes que relaciona en 4 numerales, sin embargo esta norma no indica en ninguna parte que los estándares son condición para la existencia del título, lo que establece es que se debe adoptar dentro de los procesos de cobro los siguientes estándares; Uso Eficientes de la información, Aviso de Incumplimiento, acciones de cobro, verificación de la UGPP, documentación y Formalización; estándares que son sometidos a seguimiento y verificación de la UGPP y de no cumplirse, se determinan sanciones a las administradoras, lo que no significa que se establezcan como requisito adicional para constituir el título ejecutivo o para que este exista, con el fin de adelantar las acciones de cobro en la jurisdicción ordinaria."

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales sólo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es intelegible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, como se dijo en su momento, no resulta es atinente a este Despacho, en razón de la falta de competencia por el tipo de obligación que se pretende en el asunto de la referencia. Esto es, el pago de cotizaciones en mora, lo cual obliga que el proceso se adelante en el domicilio donde se realizó la gestión de cobro, entendiéndose como tal, el lugar donde se profirió el escrito de cobro, que para el caso de la referencia, según data el folio 12 de la demanda ejecutiva, fue la ciudad de Bogotá.

Sumado lo anterior, tampoco debe tenerse por válido que la Resolución 2082 de 2016, no sea un parámetro para definir la viabilidad de los títulos valores. Lo anterior, en razón que en tratándose de títulos valores complejos, el título se compone de varios documentos bases del parámetro del título valor generado por la entidad ejecutante, lo cual debe ceñirse a los

parámetros reglados en los artículos 11, 12 y 13 del Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016.

Acorde lo anterior, encuentra el Juzgado como se indicó en primera oportunidad que la parte ejecutante no agotó todos los requisitos dispuestos por la mentada norma. Nótese que el artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016, indica que: “...Vencido el término anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro...”

Es decir, la norma es clara cuando exige a las administradoras de fondos de pensiones, unos pasos previos antes de iniciar las acciones legales de cobro, las cuales no se cumplieron a cabalidad en el presente asunto, como por ejemplo, el requerimiento en dos (2) oportunidades al presunto empleador incumplido. Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda, para avalarlo o controvertirlo, y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto No. 1702** del 09 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S.
NIT 901.435.431-0
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00315 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0871

Del expediente digital se extrae que el ejecutado REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (Carrera 5 No. 12-16 Oficina 401) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: L'OBTENGO S.A. NIT 901.238.133-0
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00299 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0869

Del expediente digital se extrae que el ejecutado L'OBTENGO S.A., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (Avenida 5 A Norte 17-98 OF 503 ED NUCLEO PROFESIONAL) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **L'OBTENGO S.A.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO